

EXPEDIENTE: 1VQU-0062/12

OFICIO: P-CEDH-0088/12

RECOMENDACIÓN: No.10/2012

**POR VIOLACIONES AL DERECHO A LA
LEGALIDAD, SEGURIDAD JURÍDICA Y DEBIDO
PROCESO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.**

San Luis Potosí, S.L.P. a 29 de Junio de 2012

**SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
GENERAL BRIGADIER HELIODORO GUERRERO GUERRERO
P R E S E N T E.-**

Distinguido General:

La Comisión Estatal de Derechos Humanos es competente para conocer quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, y en consecuencia formular la presente Recomendación, de acuerdo a las facultades conferidas en los artículos 1º y 102 apartado B de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**; 17 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y 3, 4, 7º Fracción I, 26 fracción VII, 33 Fracciones IV y XI, 137 y 140 de la **Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos**.

Se aclara que no se menciona el nombre de la persona agraviada, en virtud del contenido de la fracción I del artículo 22 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, que prohíbe a este Organismo Público Autónomo hacer públicos los datos personales de las víctimas de violaciones a los derechos humanos. Lo anterior también de conformidad con los artículos 1.1.1, 1.1.7 y 1.1.8 del Acuerdo General 1/2008 sobre Órganos, criterios y procedimientos de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para proporcionar a los particulares acceso a la información pública y asegurar la protección de los datos personales. Al igual que el contenido de las fracciones XV y XX del artículo 3º de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí. En este documento la víctima de violación a sus derechos

humanos es referida como "VU" y la persona involucrada que no tiene el carácter de autoridad como "P1".

Por lo que formulo la presente Recomendación en base a los hechos, evidencias, situación jurídica y observaciones que enseguida se precisan.

I. HECHOS

1. Expuso **VU** que formalmente inició su carrera policial el **2 de septiembre de 1990** al causar alta como efectivo de la Policía Urbana, Industrial y Bancaria del Estado. De esa corporación pasó a el **16 de marzo de 1992** a la entonces Secretaría de Protección Social y Vialidad, corporación que hoy se denomina Dirección General de Seguridad Pública del Estado. El **1º de Octubre de 2009**, a petición expresa de la Presidenta Municipal Constitucional de San Luis Potosí, Lic. Victoria Amparo Guadalupe Labastida Aguirre, le fue autorizado por parte del entonces Director General de Seguridad Pública del Estado, Ricardo González Fernández, un oficio de asignación de servicio para poder desempeñarse como titular de la Policía Municipal de la Capital del Estado, recibiendo entonces el nombramiento legalmente expedido para desempeñar el cargo que actualmente ostenta como Comisario de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí.
2. Ahora bien, es el caso que el **2 de Agosto de 2010**, indebidamente fue "**filtrado**" en los medios de comunicación un expediente de investigación que realizaba la Subdirección de Asuntos Internos, dependiente de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, a cargo del Lic. Víctor Manuel Torres Salinas, en este tiempo titular esa área, en el que se recomendaba la baja de **VU** de la Corporación derivada de hechos denunciados en su contra en el año 2009. **VU** se dolió en su queja que dicha "**filtración**" fue indebida y le imputa la responsabilidad de la misma al citado funcionario, en virtud de que toda esa documentación se encontraba bajo su resguardo en la Dirección de Inspección General y Subdirección de Asuntos Internos. Aunado a la "**filtración**" en los medios de comunicación, el expediente fue

entregado de manera anónima a la Contraloría Interna del Ayuntamiento, instancia que en este caso no tiene competencia alguna. De esta situación y la anterior es presumible que funcionarios que tenían bajo su resguardo la documentación de la queja la hayan filtrado indebidamente ante los medios de comunicación, causándole daño moral y desprestigio a **VU**. De acuerdo a lo señalado por el peticionario la investigación de referencia estuvo a cargo de los siguientes servidores públicos: **Víctor Manuel Torres Salinas, Director de Inspección General, José Rodolfo López Moncada, Encargado de la Subdirección de Asuntos Internos, y Ricardo Flores Banda, Investigador.**

3. Describió además **VU** que dentro del procedimiento de investigación instaurado en su contra se actualizaron diversas violaciones al debido proceso legal, que atentan contra de los derechos fundamentales a la legalidad y al debido proceso en materia administrativa, mismas que se enuncian a continuación:

3.1 Que la investigación que derivó en la resolución del 23 de julio de 2010 fue encabezada y posteriormente firmada por: **José Rodolfo López Moncada, Encargado del Despacho de la Subdirección de Asuntos Internos**, cargo este el de **Encargado del Despacho** que es inexistente pues dicho nombramiento no encuentra sustento en ninguna disposición legal ni reglamentaria, ergo sus actuaciones deben ser consideradas nulas.

3.2 Que el **9 de Agosto de 2010** se le notificó la celebración de la audiencia de derecho para la instauración de un procedimiento administrativo de baja ante la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal, a petición del entonces Director General de Seguridad Pública del Estado, Ricardo González Fernández; sin embargo en dicha notificación se indicó que la audiencia fue fijada para el **16 de Agosto de 2010**, y la notificación se efectuó 4 días

hábiles antes, lo que contravino la Ley que rige el procedimiento, que concede 5 cinco días hábiles previos a la audiencia.

3.3 Que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, supletoria de la Ley de Seguridad Pública, el plazo para aplicar una sanción prescribía el día 16 de Agosto de 2010, plazo fatal que no se ve interrumpido con el inicio del procedimiento, puesto que entonces no habría certeza jurídica alguna respecto a las prescripciones, siendo entonces que la audiencia inicial fue fijada para el día 16, es decir, el día de prescribir legalmente la facultad sancionatoria de la Comisión de Honor y Justicia, por lo cual es un procedimiento ocioso que nació viciado de origen. Afirmó el recurrente tener conocimiento que dicha Comisión de Honor y Justicia ha prescrito una cantidad indeterminada de casos con fundamento en esta disposición legal, pero en su caso se la han negado.

3.4 Que la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado carecía al momento del procedimiento de reglamento de funcionamiento e integración, pues la Ley de Seguridad Pública del Estado actual entro en vigor el 22 de Diciembre de 2009, y en sus artículos transitorios otorgaba 180 días para que las autoridades emitieran los reglamentos derivados de dicha ley, lo cual no se ha cumplido en este caso. Esta Comisión de Honor y Justicia esta funcionando sobre la base legal del reglamento anterior, el cual nace de la Ley de Seguridad Pública del Estado de fecha 2003, la cual ya fue abrogada, lo cual, de acuerdo a los principios generales del Derecho, derogó automáticamente todos los reglamentos que de ella se derivaban. Así se acredita la falta de personalidad jurídica de quienes ostentaron como integrantes de esa Comisión.

3.5 Que derivado de lo anterior, es claramente notorio que al momento de realizarse el procedimiento administrativo, los Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado carecían de personalidad

jurídica y facultades para ejercer como tales. Los integrantes de dicha Comisión eran los siguientes funcionarios: **Juan Carlos Pérez Jasso, Director del Estado Mayor de Seguridad Pública del Estado y que ostento como Presidente de dicha Comisión. Víctor Manuel Torres Salinas (el cual como Director de Inspección General de Seguridad Pública del Estado y que ostentó como Secretario de dicha comisión, fue quien firmó las conclusiones de la investigación es decir fungió como Juez y Parte). Felipe Terán Uresti, Suboficial de Seguridad Pública del Estado, quien se ostentó como secretario Suplente del anterior funcionario tras la primera audiencia. José Salvador Moreno Arellano, Representante de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, y que se ostentó como vocal de esa comisión. Mariana Cruz Rodríguez, Oficial de Seguridad Pública del Estado y que se ostentó como vocal de dicha Comisión. Rutilio Espinoza Oliva, Primer Oficial de Seguridad Pública del Estado y que se ostentó como vocal de dicha Comisión.**

3.6 Que de manera indebida la resolución se sustentó en conceptos establecidos en el Código Penal del Estado y no el Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

4. VU postuló además que sí acudió a las audiencias del procedimiento con la finalidad de buscar demostrar su inocencia, pero que encontró un ambiente parcial y sobremanera hostil, pues no se permitió que las audiencias fueran públicas, lo cual está establecido en la Ley (hecho del que afirmó cuenta con fe notarial). Ofreció pruebas de descargo testimoniales, periciales y documentales y señaló las excepciones legales del caso, todo lo cual no fue debidamente valorado y fue desechado por los miembros de esa Comisión.

5. El 7 de Septiembre de 2010 VU recibió un oficio firmado por el entonces Director General de Seguridad Pública del Estado Ricardo

González Fernández, donde le notificó su término de asignación de servicio a la Policía Municipal y le ordena reincorporarse al día siguiente a la Policía Estatal, esto sin marcarle copia a la Presidenta Municipal Victoria Labastida Aguirre. El **8 de Septiembre de 2010**, los 6 elementos de la Policía Estatal que habían sido asignados como escoltas personales para la seguridad de **VU** y de su familia, fueron notificados del término de dicha asignación y concentrados en la Corporación dejando desprotegido al aquí recurrente y a su familia.

6. El **8 de septiembre de 2010 VU** solicitó una licencia sin goce de sueldo a su plaza en la Policía Estatal, con la finalidad de continuar con la encomienda de Presidenta Municipal, solicitud que le fue negada mediante oficio signado por el Director General de Seguridad Pública del Estado, recibido el **13 de septiembre de 2010**. Por lo que el **19 de septiembre de 2011 VU** decidió presentar **su renuncia voluntaria con carácter irrevocable a su plaza en la Policía Estatal**, en ejercicio del derecho reconocido en los artículos 1º y 5º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y la Ley de Seguridad Pública del Estado. Expresó **VU** que al día siguiente de la presentación de su renuncia recibió un oficio signado por el entonces titular de la Policía Estatal, donde le solicita la devolución de un equipo que adeudaba, fundamentando ese escrito en toda la legislación que rige los procesos de baja por renuncia voluntaria del personal policial de dicha Corporación.
7. El **1o de octubre de 2010**, en la oficina de la Dirección General de Seguridad Pública Municipal, se recibió un oficio dirigido a **VU** fechado el 28 de septiembre de 2010, en la que el entonces Director General de Seguridad Pública del Estado, Comisario Ricardo González Fernández **no aceptó la renuncia de VU**, con fundamento en el artículo 110 fracción I del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado,

motivándolo con el argumento que **VU** está sujeto a un procedimiento administrativo.

8. Así, el **22 de octubre de 2010**, a **VU** le fue notificada su baja decretada por la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal mediante una resolución que el recurrente tilda de estar deficientemente fundada y motivada en función de que aplica en su perjuicio un ordenamiento jurídico en forma retroactiva. Pues en esa resolución se determinó el cese al desatender obligaciones señaladas en el artículo 75 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, y particularmente hace referencia a las fracciones I, V, y XI. Pues **VU** sostiene que se emitió una resolución indebidamente fundada y motivada por aplicar en forma retroactiva el contenido del artículo 60 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, en razón de que la citada norma está vigente a partir del **23 de diciembre de 2009**, siendo que los hechos que se le imputan y que fueron motivo de la investigación ocurrieron el **17 de agosto de 2009**; es decir, cuando menos 4 meses antes de la entrada en vigor de la citada norma.
9. Finalmente **VU** se duele que, el **24 de enero de 2011**, fue nuevamente **"filtrado"** a los medios de comunicación un indeterminado acervo documental relativo a su caso, en el cual consta la notificación del cese, el cual se encuentra sub judice, en virtud del Juicio de Amparo en Revisión y del Juicio Administrativo de Nulidad interpuesto ante el Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo. Filtración que de acuerdo a lo expresado por **VU** deviene en perjuicio de su honor, desempeño profesional y el bienestar de su familia.

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja presentado por **VU** ante este Organismo el 15 de febrero de 2011 y debidamente ratificado el 17 de febrero del mismo año, en la que denunció presuntas violaciones a sus derechos humanos, atribuidas a: **Ricardo González Fernández**.

Director General de Seguridad Pública del Estado al tiempo de ocurrir los hechos. **Víctor Manuel Torres Salinas**. Director de Inspección General. **José Rodolfo López Moncada**. Encargado del Despacho de la Subdirección de Asuntos Internos. **Ricardo Flores Banda**. Investigador. **(FOJAS DE LA 1 A LA 25)**.

2. Informe pormenorizado rendido por el **Director General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, General Brigadier Javier Aguayo y Camargo**, mediante oficio 457/DJ/2011 del 11 de marzo de 2011; quien en respuesta a la queja presentada por **VU**, agregó el informe que a su vez le rindió **el Subdirector de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, Lic. José Rodolfo López Moncada**, contenido que a continuación se transcribe:

*"Me permito informarle a Usted, el haber dado cumplimiento a lo ordenado con relación a lo SOLICITADO mediante el Oficio No. DQ70F-137/11, de fecha 07 de Marzo de 2011, relativo al expediente No. DQQU-0051/11, iniciado con motivo del escrito presentado por **VU**, quién entre otra cosas refiere que el día 9 de agosto del año 2010, fue notificado acerca del inicio de un procedimiento administrativo de baja de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, procedimiento mediante el cual, a decir del peticionario, han existido diversas irregularidades.*

Una vez que se recibió lo solicitado en la Queja de mérito, se procede a informar lo siguiente:

1. *Respecto a la ley que se aplicó para iniciar el procedimiento administrativo de baja, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia, informa que es de acuerdo a la Ley aplicable y vigente, que como es de su conocimiento tiene su reglamento respectivo.*
2. *Esté numeral queda contestado con lo supracitado.*
3. *El presidente de la Comisión de Honor y Justicia, hace del conocimiento de los integrantes de dicha Comisión son el COMTE. JUAN CARLOS PÉREZ JASSO, LIC. VÍCTOR MANUEL TORRES SALINAS, JOSE RAYMUNDO GONZÁLEZ JÍMENEZ, MARIANA CRUZ RODRÍGUEZ Y RUTILIO ESPINOZA OLIVA, contando todos con suplentes y se encuentra integrada de acuerdo a su reglamento.*

4. *La facultad de fijar el término de un nombramiento como el funcionario del Ayuntamiento, NO ES COMPETENCIA de esta corporación.*

5. *El Director de Estado Mayor, informa que el fundamento legal aplicado para notificarle al peticionario **VU** el término de su asignación en la Policía Municipal, fue estipulado en el citado oficio y éste corresponde a los artículos 123 Apartado B Fracción XIII de nuestra Carta Magna; 88 y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado, 24, 26 y 52 fracciones I, II y XXV del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.*

6. *El Director de Estado Mayor, comunica que el motivo y fundamento se le negó la licencia sin goce de sueldo solicitada el día 8 de Septiembre de 2010; además de la razón por la que el oficio de contestación se encuentra fechado el 09 de junio de 2010; es con el fundamento que nació de lo establecido en los artículos 123 Apartado B Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el 81 del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, el que quedó de manifiesto en el oficio número 2249/DJ/10, signado por el otrora Director General de Seguridad Pública del Estado, Comisario Ricardo González Fernández, a virtud de que el citado numeral 81 del Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, en ninguna de sus fracciones establece el que se pueda otorgar una licencia sin goce de sueldo por tiempo indefinido, circunstancia a la que se a la que se adhirieron otras más y que en mencionado oficio se citan.*

*En cuanto a la razón por la que el oficio de contestación se encuentra fechado el 9 de junio de 2010, refiero a usted, que obedeció a simple y sencillamente un error humano, lo cual en estricto sentido, no tiene mayor trascendencia puesto que el contenido del oficio de contestación, hace las precisiones respecto a lo peticionado, mencionado incluso a que escrito se refiere; además reitero, la fecha del oficio es irrelevante en razón de que al momento de ser recibido, se hace con fecha 13 de septiembre de 2010, lo que se aprecia en el acuse de recibo, en el que aparece un sello correspondiente al H. Ayuntamiento de esta Ciudad Capital en el que el **VU** es el Director de Seguridad Pública Municipal.*

7. *Referente al motivo y fundamento legal por el que no se le aceptaron los justificantes de inasistencias los días 08 y 09 de septiembre, además de aclarar la razón para que el oficio de*

*contestación se encuentra fechado el 16 de junio de 2010, el Director de Estado, indica que el **VU** esto es así en razón de que el propio escrito de petición, se infiere que el día 08 de septiembre realizó actividades propias de su Encargo como Director General de Seguridad Pública Municipal de San Luis Potosí; y el 09 de Septiembre de 2010 en el horario de 8:30 a 17:45 horas, estuvo presente en las instalaciones de la H. Comisión de Honor y Justicia en la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, con motivo de la audiencia derivada del procedimiento administrativo que se instauró, luego, a las 20:30 horas aproximadamente de ese mismo día, se presentó el suscrito para hacer entrega de determinada documentación de manera personal, la que consistió en el escrito a través de l que solicita licencia son goce de sueldo por tiempo indefinido.*

En ese orden, es de apreciarse que pese a que realizó toda esa serie de actividades, en ninguna de éstas se advierte argumento suficiente algún para sostener se le justificara las inasistencias aludidas, esto, coaligado al hecho de que al peticionario no dio cumplimiento a lo estipulado en el oficio 227/SPÉRM/RH/2010, signado por el entonces Director General de Seguridad Pública del Estado, Comisario Ricardo González Fernández, a través del que se le comunicó término de asignación de servicio, debiendo presentarse ante el Director de Estado Mayor en fecha 08 de septiembre para recibir instrucciones, circunstancia que no aconteció, efectuándose entonces un desacato a una orden superior.

*Respecto a la aclaración acerca de la razón por la que se oficio de contestación se encuentra oficiado el día 16 de junio de 2010, hago de su conocimiento que tal fecha obedeció a simple y sencillamente un error humano, circunstancia que en estricto sentido, no tiene mayor relevancia o trascendencia puesto a virtud de que el contenido del oficio de contestación, exprese oportuna y puntualmente a la petición formulada, por lo que en ese orden, reitero la fecha del oficio es irrelevante en razón de que al momento de ser recibido se hace con fecha uno de octubre del año 2010, lo que se aprecia en el acuse de recibo, en el que aparece un sello correspondiente al H. Ayuntamiento de esta Ciudad Capital en el que el **VU** es el Director de Seguridad Pública Municipal.*

8. *En lo tocante a este número el Director de Estado Mayor, menciona que no le fue aceptada la renuncia voluntaria con carácter de irrevocable a la plaza de policía estatal, presentada por **VU**, el día 19 de septiembre por lo que el fundamento*

aplicado es el que conlleva lo establecido en los siguientes numerales: 123 Apartado B Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 56 de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 110 Fracción I del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, el que quedo de manifiesto en el oficio número 02283/DJ/2010, fechado el día 20 de septiembre de 2010, signado por el otrora Director General de Seguridad Pública del Estado, Comisario Ricardo González Fernández, quién además de citado citó varias razones acerca de por que no se aceptaba la renuncia aludida.

Respecto a los numerales 9,10 y 11, El presidente de la Comisión de Honor y Justicia de esta corporación, advierte que esta información obra en el poder de quién se ostenta como quejoso ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en razón de que cuenta con instancias de todas y cada una de las actuaciones del procedimiento, seguido en su contra ante este órgano.

9. En cuanto a este número, el Presidente de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, hace del conocimiento que el quejoso demando la legalidad de la resolución a través de la cual se decreto la baja de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, sin que a la fecha se haya resuelto la legalidad del acto.” (FOJAS DE LA 37 A LA 41).

- 3.** Escrito presentado por **VU** ante este Organismo el 14 de julio de 2011, en el que agregó copia simple del escrito de ampliación de demanda remitido al Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo y **copia certificada del oficio 338/DEM/04 del 10 de noviembre de 2004, signado por el entonces Director General de Seguridad Pública del Estado, Comandante Jaime Gerardo Flores Escamilla dirigido al Lic. José Rodolfo López Moncada.** De ese último documento destaca lo siguiente:

"Por este conducto se le notifica a Usted que por acuerdo superior se ha tenido a bien designarlo a Usted a partir de la fecha como Encargado del Despacho de la Subdirección de Asuntos Internos de la Dirección de Inspección General con sede en esta ciudad capital; lo anterior por necesidades del servicio, lo que permitirá a esta corporación adecuar la fuerza policiaca y cumplir con los

objetivos fijados. Con este motivo sírvase a realizar el proceso entrega-recepción del área anteriormente bajo su cargo. Así mismo aprovecho la oportunidad, para exhortarlo a dar su máximo esfuerzo en las nuevas funciones encomendadas, en donde estoy seguro aplicara su gran experiencia y conocimientos adquiridos en el desempeño de su carrera policial. Sirve de fundamento a lo anterior lo dispuesto en la fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículos 11 fracción III, 42 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado; y 52 fracción I del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado."
(FOJA 90).

- 4. Informe adicional pormenorizado rendido por el Encargado de la Dirección de Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, C. Lic. Francisco Aarón Acuña Moreno,** mediante oficio 1675/DJ/2011 del 15 de agosto de 2011; quien a su vez remite copia del oficio No. 513/SDAI/11 signado por **el Subdirector de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, Lic. José Rodolfo López Moncada,** contenido que a continuación se transcribe:

*"Me permito informar a Usted, el haber dado cumplimiento a lo ordenado, con la relación a lo SOLICITADO mediante Oficio No. DQ70F-0675/11, de fecha 01 de Agosto de 2011 relativo al expediente No. DQQU-0051/11, iniciado con motivo en el escrito presentado por **VU**. Es el caso que el día 14 de julio del año en curso, se recibió un nuevo escrito signado por el peticionario, en el que menciona diversas irregularidades cometidas dentro de procedimiento administrativo 033/10, sustanciado en la Comisión de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado en contra del recurrente, entre otras cosas menciona una indebida integración de la Comisión antes mencionada en virtud de que el puesto de Encargado de Despacho de la Subdirección de Asuntos Internos de la DGSPE, es ilegalmente inexistente y por ende las constancias respectivas a la investigación por dicho funcionario no debieron de ser valoradas en la resolución de la Comisión. Una vez que se recabo lo solicitado en la Queja de mérito, se procede a informar lo siguiente:*

1. *El fundamento mediante el cual se delego el cargo de Encargado de Despacho, es el Artículo 123 Apartado B Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Artículo 88 y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 38 de la Ley de Seguridad Pública del Estado; 26 y 52 Fracciones I, II y XV del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública.*

2. *Las funciones y limitaciones con que cuenta en Encargado de Despacho de la Subdirección de Asuntos Internos, son las mismas que otorga la Ley de Seguridad Pública del Estado y el Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, al Subdirector de Asuntos Internos.*

Cabe hacer mención que no existe un acto de ilegalidad puesto que la suplencia es una figura válidamente establecida, tal y como lo expone el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí en la sentencia pronunciada de fecha 12 de junio de 2008, Expediente No.107/2008 promovido por el C. FRANCISCO JAVIER GUERRERO ROSALES en contra de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado y otras , pag 11, que a la letra dice: “Las figuras jurídicas de la suplencia y del Encargado del Despacho son prevenciones legales, que tienen como finalidad evitar la parálisis de la administración pública, en los casos de ausencia del servidor público que encarna el Órgano de la administración se previene que ante la ausencia de un determinado servidor público, este será suplido por otro que forma parte de la estructura orgánica, o bien que diverso servidor público fungirá como encargado del despacho” (FOJAS DE LA 92 A LA 93 VUELTA).

5. Acta circunstanciada número DQAC-0233/2012 del 1º de marzo de 2012, en la que consta la comparecencia del **Director del Estado Mayor de Seguridad Pública del Estado, Comandante Juan Carlos Pérez Jasso**, quien fue requerido por este Organismo a efecto de continuar con la investigación relativa a los planteamientos efectuados por **VU**, formulándose un interrogatorio del cual resultó relevante lo siguiente:

“...11) ¿En el caso que nos ocupa se aplicó el Reglamento que aplica la Ley de Seguridad Pública del Estado publicada en diciembre de 2009 o la Ley de Seguridad Pública del Estado publicada en el año de 2003? Se aplicó el

reglamento del 2003 en razón de que el mismo reglamento en uno de sus artículos, al parecer en los transitorios, se menciona que se aplicara en todo lo que no se oponga a la presente ley.” (FOJAS DE LA 98 A LA 101).

6. Acta circunstanciada número DQAC-0224/2012 del 1º de marzo de 2012, en la que consta la comparecencia del **Director de Inspección General de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, Lic. Víctor Manuel Torres Salinas**, quien fue requerido por este Organismo a efecto de continuar con la investigación relativa a los planteamientos efectuados por **VU**, formulándose un interrogatorio formulándose un interrogatorio del cual resultó relevante lo siguiente:

“...11. ¿Para juzgar los hechos de materia del Procedimiento Administrativo llevado a cabo por la Comisión de Honor y Justicia, se aplicó la Ley de Seguridad Pública del Estado publicada en diciembre de 2009 o la Ley de Seguridad Pública del estado publicada en el año de 2003? Se aplicó toda la normatividad vigente. ¿Cual era la normatividad vigente en el caso que nos ocupa? La Ley de Seguridad Pública y el Reglamento interno de la Dirección general de Seguridad Pública del Estado. 12. ¿En el caso que nos ocupa se aplicó el Reglamento que aplica la Ley de Seguridad Pública del Estado publicada en diciembre de 2009 o la Ley de Seguridad Pública del Estado publicada en el año de 2003? No se contesta por ser tendenciosa. (FOJAS DE LA 102 A LA 106).

7. Acta circunstanciada número DQAC-0232/2012 del 2 de marzo de 2012, en la que consta la comparecencia de la **Oficial de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, Mariana Cruz Rodríguez**, quien fue requerido por este Organismo a efecto de continuar con la investigación relativa a los planteamientos efectuados por **VU**, formulándose un interrogatorio formulándose un interrogatorio del cual resultó relevante lo siguiente:

“...11. ¿Para juzgar los hechos de materia del Procedimiento Administrativo llevado a cabo por la Comisión de Honor y Justicia, se aplicó la Ley de Seguridad Pública del Estado publicada en diciembre de 2009 o la Ley de Seguridad Pública del estado publicada en el año de 2003? La Ley publicada en el 2003. 12. ¿En el caso que nos ocupa se aplicó el Reglamento que aplica la Ley de Seguridad Pública del Estado publicada en diciembre de 2009 o la Ley de Seguridad Pública del Estado publicada en el año de 2003? No se contesta ya que contesto la pregunta anterior. (FOJAS DE LA 108 A LA 111).

8. Acta circunstanciada número DQAC-0233/2012 del 2 de marzo de 2012, en la que consta la comparecencia del **Responsable de la Sección Peritos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, Felipe Terán Uresti**, quien fue requerido por este Organismo a efecto de continuar con la investigación relativa a los planteamientos efectuados por **VU**, formulándose un interrogatorio formulándose un interrogatorio del cual resultó relevante lo siguiente:

“...11. ¿Para juzgar los hechos de materia del Procedimiento Administrativo llevado a cabo por la Comisión de Honor y Justicia, se aplicó la Ley de Seguridad Pública del Estado publicada en diciembre de 2009 o la Ley de Seguridad Pública del estado publicada en el año de 2003? La vigente. 12. ¿En el caso que nos ocupa se aplicó el Reglamento que aplica la Ley de Seguridad Pública del Estado publicada en diciembre de 2009 o la Ley de Seguridad Pública del Estado publicada en el año de 2003? Se aplicó el reglamento existente en esos días. (FOJAS DE LA 112 A LA 115).

9. Acta circunstanciada número DQAC-0235/2012 del 2 de marzo de 2012, en la que consta la comparecencia del **Encargado de la Dirección de Jurídico de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, Lic. Francisco Aarón Acuña Moreno**, quien fue requerido por este Organismo a efecto de continuar con la investigación relativa a los planteamientos efectuados por **VU**,

formulándose un interrogatorio en los términos que a continuación se transcriben:

"...3. ¿La figura de encargado de despacho esta contemplada dentro de la legislación que regula la Dirección de Seguridad Publica del Estado y de ser así indicar donde se encuentra su fundamento legal y en que consiste dicha figura? No esta contemplado sin embargo en asuntos por los que se ha pretendido combatir dicha denominación, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del estado ha dictado precedentes por los que se reconocen dichas figuras, sin embargo en este momento no recuerdo en que asuntos." (FOJAS DE LA 116 A LA 118).

- 10.** Acta circunstanciada número DQAC-0241/2012 del 5 de marzo de 2012, en la que consta la comparecencia del **Subdirector de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, Lic. José Rodolfo López Moncada**, quien fue requerido por este Organismo a efecto de continuar con la investigación relativa a los planteamientos efectuados por **VU**, formulándose un interrogatorio en los términos que a continuación se transcriben:

"...8. ¿La figura de encargado de despacho esta contemplada dentro de la legislación que regula la Dirección de Seguridad Publica del Estado y de ser así indicar donde se encuentra su fundamento legal y en que consiste dicha figura? No existe figura de encargado, no obstante dentro de las facultades que tiene el Director General de Seguridad Pública del Estado y para el buen funcionamiento de la Corporación este tiene la facultad de delegar y crear las áreas y nombramientos que se considere necesarios para la buena presentación del servicio y dada la naturaleza del trabajo policial, por lo tanto las funciones y limitación con que cuenta el encargado del despacho de la Subdirección de Asuntos Internos son las mismas que le otorga la ley de Seguridad Pública del Estado y el Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado al Subdirector de Asuntos Internos, a mayor abundamiento la figura de encargo del despacho se encuentra fundamentado con apoyo en el artículo 123 apartado B fracción XIII de la Carta Magna, artículos 88 y 89 de la

Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 38 de la Ley de Seguridad Pública del Estado. 26 y 52 del Reglamento Interno de dicha Corporación Policial por lo que la figura de encargado es una prevención legal que tiene como finalidad evitar la parálisis de la Administración Pública. (FOJAS DE LA 119 A LA 123).

- 11.** Oficio de respuesta a la petición de la Comisión Estatal de Derechos Humanos en la que solicitó a la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, copias certificadas de todas y cada una de las constancias del expediente de investigación en contra de **VU**. Oficio signado por el **Director General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, Teniente Coronel José Luis Urban Ocampo**, mediante oficio 0985/DJ/2012 del 11 de abril de 2012; quien a su vez remite copia del oficio No. 203/SDAI/12 signado por **el Subdirector de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, Lic. José Rodolfo López Moncada**, contenido que a continuación se transcribe:

*"Una vez que se recabó lo solicitado en la Queja de mérito, se procede a informar que de acuerdo al Oficio 0137/CI1/2012, fechado el 03 de abril del año en curso, el Coordinador del Comité de Información menciona que: "Este Comité determinó que no es posible proveer al peticionario de lo solicitado por considerarse la misma como **información confidencial**..." (FOJAS 132 Y 133).*

- 12.** Informe pormenorizado rendido por la **Contralora Interna del Ayuntamiento de San Luis Potosí, Lic. Glafira Ruíz Leura**, mediante oficio CM/CJ/1175/2012 del 22 de junio de 2012; quien con relación a lo aseverado por el quejoso en el sentido de que la Contraloría Municipal, recibió de manera anónima el expediente de investigación que se instruía en su contra en la Dirección de Inspección General de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. Al respecto la Contralora informó a este Organismo:

*“...3. Cabe aclarar que la suscrita fui nombrada Contralor Interno Municipal a partir del quince de enero de dos mil once; sin embargo y a fin de dar contestación a su solicitud, se revisó minuciosamente el registro de correspondencia recibida desde el inicio de esta administración, de tal revisión **no se desprende que éste Órgano de Control Interno Municipal haya recibido en algún momento documentación relacionada con expediente de investigación por parte de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí, en contra de VU.”** (FOJA 137 Y 137 VUELTA).*

- 13.** Acta circunstanciada del 27 de junio de 2012 en la que consta que se realizó una búsqueda en archivos de medios electrónicos digitales, específicamente en portales de noticias respecto a publicaciones del día 2 de agosto de 2010, que tengan relación con los hechos que denunció el quejoso en su de cuenta con relación a la presunta “filtración” de documentos oficiales a la prensa, obteniéndose de la búsqueda una nota en la dirección <http://www.oem.com.mx/elsoldesanluis/notas/n1730280.htm> que corresponde al portal digital de el diario de circulación local “El Sol de San Luis” del **2 de agosto de 2010** en el que aparece una nota titulada “**Emiten cese del Director de Seguridad. Decisión de Honor y Justicia**”.
- 14.** Copias certificadas expedidas el 27 de junio de 2012 por la Secretaria de Acuerdos del Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo, consistentes en documentos que obran en el original del Juicio Administrativo número 427/2010-3 iniciado por **VU** contra la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, documentales públicas que a continuación se describen:
 - 14.1** Oficio 558/SDAI/10 del 23 de julio de 2010 dirigido al Comisario Ricardo González Fernández, y firmado por el **Lic. José Rodolfo López Moncada, Encargado de la Subdirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.**

Documento el que se turna y consta para su acuerdo la Conclusión de la Investigación realizada en el expediente 431/09. De ese documento resultó relevante lo siguiente:

“...RESOLUCIONES

*PRIMERO.- Este Órgano es competente para conocer con relación a la Cédula de Queja presentada por **P1**, en contra de las unidades Nos. 01919, 01813 y 01918, **(SIC)** así como en contra del Policía **VU**, por presuntas faltas a nuestra normatividad (abuso de autoridad, agresiones físicas y verbales, detención injustificada. [...])* *SEXTO.- Es por ello que con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 68 y 69 Fracción IV de la Ley de Seguridad Pública del Estado y 82 fracción IV del Reglamento Interno de esta Corporación, se sugiere como sanción disciplinaria para **VU** [...] la baja o cese de la corporación. [...]* **Así lo acordó y firma el suscrito LIC. JOSÉ RODOLFO LÓPEZ MONCADA, Encargado de la Subdirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, quien actúa con Investigadores adscritos a este Órgano siendo el instructor el C. RICARDO FLORES BANDA, ante el Titular de la Dirección de Inspección General LIC. VÍCTOR MANUEL TORRES SALINAS. Notifíquese, Comuníquese y Cúmplase.”** **(FOJAS DE LA 189 A LA 217).**

- 14.2** Resolución del 7 de octubre de 2010 del Expediente No. 033/10 dictada por unanimidad de votos de los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, C. Juan Carlos Pérez Jasso, Presidente, Lic. Felipe Terán Uresti, Suplente del Secretario y como Vocales los C.C. Lic. José Salvador Moreno Arellano, Vocal Representante del Secretario de Seguridad Pública, Primer Oficial, Rutilo Espinoza Oliva y Oficial Mariana Cruz Rodríguez; que actúan con suplente del Secretario.

“...Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve: [...] **TERCERO.- Se decreta la Baja para VU de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado,** en los términos y para los efectos precisados en los considerandos SEPTIMO, Párrafo Primero y OCTAVO de esta resolución.”
(FOJAS DE LA 143 A LA 188).

III. SITUACIÓN JURÍDICA

VIOLACIONES AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA. POR INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DE TODO PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

El peticionario **VU**, denunció ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos la conculcación de su derecho fundamental al debido proceso legal, esto durante la investigación, integración y posterior resolución del **Expediente Administrativo de Investigación número 431/09**, instaurado en su contra y substanciado por la Subdirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, resolución que posteriormente se presentó a consideración de la Comisión de Honor y Justicia de esa Corporación sugiriéndole a ese Órgano Colegiado la baja o cese definitivo de **VU** como elemento de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, lo que finalmente se determinó y que desde luego constituye una sanción de carácter administrativo.

Por lo que **VU** expresó que le causa agravio entre otros el hecho de que la Resolución del **Expediente Administrativo de Investigación número 431/09**, fue resuelto por el Lic. José Rodolfo López Moncada, **Encargado de la Subdirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado**, función que es inexistente al no estar prevista en la Ley y/o Reglamento aplicables al caso concreto.

El **debido proceso legal** se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas

estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Su aplicación no se limita a los recursos judiciales en sentido estricto, sino al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, en los que invariablemente se debe respetar el debido proceso legal.

Este derecho fundamental se encuentra reconocido y garantizado en los artículos en el segundo párrafo del artículo 14 y primer párrafo del 16 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, congruentes con los artículos 10 de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, 8 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**.

Por otra parte, el Derecho a las Garantías Judiciales de Legalidad y Seguridad Jurídica así como a la protección judicial efectiva, también se contemplan en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en los artículos 14, párrafo segundo y primer párrafo del 16, de la **Declaración Universal de los Derechos Humanos**, en su artículo 10, así como en el artículo 14.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, además desde luego en el ya citado artículo 8 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, normativas todas las anteriores que imponen la obligación al Estado mexicano de respetar las garantías judiciales de legalidad y certeza jurídica.

IV. OBSERVACIONES

PRIMERA.- VIOLACIONES AL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA. POR INOBSERVANCIA DE LAS FORMALIDADES ESENCIALES DE TODO PROCEDIMIENTO EN MATERIA ADMINISTRATIVA.

El peticionario **VU** precisó ante esta Comisión Estatal de Derechos Humanos cuando menos seis violaciones a las formalidades esenciales

que deben observarse en un debido proceso y que se presentaron durante el procedimiento de investigación preliminar que integró la Subdirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, que consta en el **Expediente de Investigación número 431/09** y que posteriormente pasó a la decisión de la Comisión de Honor y Justicia de esa Corporación bajo el **Expediente número 033/10**; violaciones que se enuncian a continuación:

Del Expediente de Investigación número 431/09:

1. Que la investigación que derivó en la resolución del 23 de julio de 2010 fue encabezada y posteriormente firmada por: **José Rodolfo López Moncada, Encargado del Despacho de la Subdirección de Asuntos Internos**, cargo este el de **Encargado del Despacho** que es inexistente pues dicho nombramiento no encuentra sustento en ninguna disposición legal ni reglamentaria, ergo sus actuaciones deben ser consideradas nulas.

Del Expediente 033/10:

1. Que el **9 de Agosto de 2010** se le notificó la celebración de la audiencia de derecho para la instauración de un procedimiento administrativo de baja ante la Comisión de Honor y Justicia de la Policía Estatal, notificación que se efectuó 4 días hábiles antes, lo que contravino la Ley que rige el procedimiento, que concede 5 cinco días hábiles previos a la audiencia.

2. Que de acuerdo a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado, supletoria de la Ley de Seguridad Pública, el plazo para aplicar una sanción prescribía el día 16 de Agosto de 2010, siendo entonces que la audiencia inicial fue fijada para el día 16, es decir, el día que prescribía legalmente la facultad sancionatoria de la Comisión de Honor y Justicia.

3. Que la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado carecía al momento del procedimiento de Reglamento de funcionamiento e integración, pues la Ley de Seguridad Pública del Estado actual entro en vigor el 22 de Diciembre de 2009, y en sus artículos transitorios otorgaba 180 días para que las autoridades emitieran los reglamentos derivados de dicha ley, lo cual no se ha cumplido en este caso. Lo que acredita la falta de personalidad jurídica de quienes ostentaron como integrantes de esa Comisión.

4. Que al momento de realizarse el procedimiento administrativo, todos los Integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado carecían de personalidad jurídica y facultades para ejercer como tales.

5. Que de manera indebida la resolución se sustentó en conceptos establecidos en el Código Penal del Estado y no el Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.

Al entrar al estudio de cada una de las violaciones que alude el recurrente en su de cuenta, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos parte de la premisa que, el **debido proceso legal** se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales, a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

Al respecto tanto la Comisión Interamericana como la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han fijado criterios en los que se observa que el elenco de garantías mínimas establecido en el numeral 2

del artículo 8 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** se aplica a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden “civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, incluido desde luego el administrativo”.

Esto revela el amplio alcance de este derecho pues el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, en todos estos los órdenes, incluido el que nos ocupa que es el administrativo. Luego entonces es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.

En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que la autoridad debe garantizar el derecho a un debido proceso no solamente en materia penal sino también en materia administrativa, señalando lo siguiente:

En tres sentencias adoptadas en 1991, la Corte Interamericana dejó sentada una jurisprudencia importante sobre la relación de los párrafos 1 y 2 del artículo 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o sea, sobre las garantías del debido proceso que deben respetarse durante procesos civiles y administrativos. El Caso Tribunal Constitucional concierne un juicio político de tres magistrados destituidos de sus cargos por una comisión del Congreso. En este caso, la Corte manifestó lo siguiente con respecto al primer párrafo del artículo 8:

(...) que cuando la Convención se refiere al derecho a toda persona a ser oída por un juez o un tribunal competente para la determinación de sus derechos, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional tiene la obligación de adoptar

resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana.¹

De tal suerte que los **Principios del Debido Proceso se aplican también a los procedimientos disciplinarios de carácter administrativo** -como el que nos ocupa en el caso concreto-, de la misma forma en que se aplican a los casos en que una persona es acusada por una infracción de carácter penal. La justicia, realizada a través del debido proceso legal, como verdadero valor jurídicamente protegido, se debe garantizar en todo proceso disciplinario, y los Estados no pueden sustraerse de esta obligación argumentando que no se aplican las debidas garantías del artículo 8 de la Convención Americana en el caso de sanciones disciplinarias y no penales. Permitirle a los Estados dicha interpretación equivaldría a dejar a su libre voluntad la aplicación o no del derecho de toda persona a un debido proceso.²

Por lo que, una vez precisado lo anterior, se procedió al análisis, de cada una de las cuestiones planteadas por **VU** como violaciones a sus derechos fundamental al debido proceso.

La primera de las violaciones aducidas se refiere en concreto al **Expediente de Investigación número 431/09**, el cual derivó en la resolución del 23 de julio de 2010, investigación que fue encabezada y posteriormente resuelta por: **José Rodolfo López Moncada, Encargado del Despacho de la Subdirección de Asuntos Internos**, cargo que **VU** tilda de inexistente, pues dicho nombramiento no encuentra sustento en ninguna disposición legal o reglamentaria, ergo sus actuaciones deben ser consideradas nulas.

Al respecto debe decirse que, la competencia legal en todo debido proceso es una requisito *sine que non* para iniciar cualquier tipo de procedimiento, esto es, que los actos deben invariablemente realizarse

¹ Daniel O’ Donnell, en el libro presentado por la Oficina en Colombia del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, páginas 363 y 364.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. (Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74).

por **autoridad competente**, es decir que esté facultada por la ley para ejecutar un acto determinado, pues así lo mandata la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 14 segundo párrafo, de no ser así nos encontraríamos frente a una violación no sólo al debido proceso sino también a la legalidad y seguridad jurídica.

De la investigación realizada por este Organismo se pudo determinar a partir de las evidencias reunidas consistentes en documentales públicas:

- Que la Subdirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado mediante oficio 558/SDAI/10 emitió Resolución del Expediente de Investigación No. 431/09 iniciado con motivo de la queja presentada por **P1** en contra de **VU. (Evidencias 1, 3, 4, 9, 10, y 14.1).**
- Que esa resolución **fue acordada y firmada** por tres servidores públicos, entre ellos el **Lic. José Rodolfo López Moncada**, quien se ostentó como **Encargado de la Subdirección de Asuntos Internos de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado.** (Evidencias **1, 3, 4, 9, 10 y 14.1).**
- Que efectivamente, el **Lic. José Rodolfo López Moncada** fue nombrado el 10 de noviembre de 2004 como **Encargado del Despacho de la Subdirección de Asuntos Internos de la Dirección de Inspección General.** Que ese nombramiento lo realizó el entonces Titular de la Dirección de Seguridad Pública del Estado, Comandante Jaime Gerardo Flores Escamilla, y que lo hizo sustentado en los artículos fracción XIII del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 88 y 89 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; artículos 11 fracción III, 42 fracción III de la Ley de Seguridad Pública del Estado; y 52 fracción I del Reglamento Interno de la

Dirección General de Seguridad Pública del Estado.
(Evidencia 3).

- Que el propio **Lic. José Rodolfo López Moncada**, informó que el fundamento legal mediante el cual se delegó el cargo de Encargado de Despacho, es el Artículo 123 Apartado B Fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Artículo 88 y 89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; el 38 de la Ley de Seguridad Pública del Estado; 26 y 52 Fracciones I, II y XV del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública. Dijo además que las funciones y limitaciones con que cuenta en Encargado de Despacho de la Subdirección de Asuntos Internos, son las mismas que otorga la Ley de Seguridad Pública del Estado y el Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, al Subdirector de Asuntos Internos. **(Evidencias 4 y 10).**
- Que para sustentar la legalidad de los actos emanados por la figura denominada **“Encargado del Despacho”** el también Encargado de la Dirección Jurídica de la multicitada corporación policial, Lic. Francisco Aarón Acuña Moreno, sostuvo ante este Organismo: **que aunque no está contemplada la figura de Encargado del Despacho** en los asuntos por los que se ha pretendido combatir dicha denominación, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de San Luis Potosí ha dictado precedentes por los que se reconocen dichas figuras; sobre ese punto el propio Lic. José Rodolfo López Moncada, también aceptó que **no existe la figura de encargado** pero se refirió a la sentencia pronunciada por el Tribunal Contencioso en el Expediente No.107/2008 y cita textual: *“Las figuras jurídicas de la suplencia y del Encargado del Despacho son prevenciones legales, que tienen como finalidad evitar la parálisis de la administración pública, en los casos de ausencia del servidor público que encarna el Órgano de la administración se*

previene que ante la ausencia de un determinado servidor público, este será suplido por otro que forma parte de la estructura orgánica, o bien que diverso servidor público fungirá como encargado del despacho” (Evidencias 9 y 10).

De todo lo anterior, correspondió a la Comisión Estatal de Derechos Humanos localizar los fundamentos legales invocados por la autoridad señalada como responsable a efecto de determinar si los mismos dan Soporte legal a la figura denominada “**Encargado del Despacho**” que ostentó el **Lic. José Rodolfo López Moncada**, cargo al que fue designado por el entonces Director General de Seguridad Pública del Estado el 10 noviembre de 2004.

Así, sujetándonos estrictamente al nombramiento de fecha 10 de noviembre de 2004, (**Evidencia 5**) los fundamentos legales que citó el entonces Director General de Seguridad Pública del Estado para designar al Lic. José Rodolfo López Moncada fueron los que a continuación se transcriben:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

"Artículo 123. *Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley.*

...B. *Entre los Poderes de la Unión, el Gobierno del Distrito Federal y sus trabajadores:*

...XIII. *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a

pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

...XIII. *Los militares, marinos, personal del servicio exterior, agentes del Ministerio Público, peritos y los miembros de las instituciones policiales, se regirán por sus propias leyes.*

Los agentes del Ministerio Público, los peritos y los miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios, podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos que las leyes vigentes en el momento del acto señalen para permanecer en dichas instituciones, o removidos por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones. Si la autoridad jurisdiccional resolviere que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fue injustificada, el Estado sólo estará obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tenga derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa que se hubiere promovido.

Las autoridades del orden federal, estatal, del Distrito Federal y municipal, a fin de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del Ministerio Público, de las corporaciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, instrumentarán sistemas complementarios de seguridad social.

El Estado proporcionará a los miembros en el activo del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, las prestaciones a que se refiere el inciso f) de la fracción XI de este apartado, en términos similares y a través del organismo encargado de la seguridad social de los componentes de dichas instituciones.

Constitución Política del Estados Libre y Soberano de San Luis Potosí:

"Artículo 88.- *Para la preservación de la tranquilidad y el orden público se organizará la fuerza competente de seguridad pública, en los términos y con las corporaciones que establezcan las leyes relativas.*

Artículo 89.- *Los miembros de los cuerpos de seguridad pública, por la naturaleza de su función y atendiendo a lo establecido en lo conducente por el artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tendrán el carácter de agentes depositarios de autoridad y su relación con la administración pública será de carácter administrativo y se regirá por sus propias leyes."*

Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. Publicada el 30 de Agosto de 2003:

"Artículo 11. *Son autoridades en materia de seguridad pública en el Estado:*

...III. *El Director General de Seguridad Pública del Estado, y..."*

"Artículo 42. *Son obligaciones de los integrantes de los cuerpos de seguridad pública estatal y municipales:*

...III. *Cumplir en sus términos las órdenes de sus superiores, conforme a derecho;..."*

Reglamento Interno de la Ley de Seguridad Pública del Estado de San Luis Potosí. Publicado el 31 de Enero de 2004:

"Artículo 52. *El Director General de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

I. *Dirigir y tener a su cargo la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, y dictar las medidas necesarias para su correcto funcionamiento."*

De la lectura de todos y cada uno de los preceptos invocados por el entonces Director General de Seguridad Pública del Estado, Comandante Jaime Gerardo Flores Escamilla; resulta un hecho incontrovertible que en ninguno de los preceptos invocados existe la figura **Encargado del**

Despacho, pero más aún ninguno de los numerales de referencia menciona o tiene relación con el cargo de **Subdirector de Asuntos Internos**, por lo que el nombramiento claramente adolece de una debida fundamentación.

Ahora bien, también resulta evidente que en aquel momento **10 de noviembre de 2004**, el acto se verificó en el ámbito interno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, sin embargo esto no exentaba de ninguna manera al entonces Director General a que sus actos se sujetaran al cumplimiento de la garantía de legalidad, misma que tiene por objeto el respeto el orden jurídico y la no afectación de la esfera de competencia que corresponda a una autoridad, por parte de otra u otras.

Sobre el particular la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** ha fijado el criterio en supuestos como en el que aquí se analiza que la garantía de legalidad y, concretamente, la parte relativa a la debida fundamentación y motivación, se cumple:

*a) Con la existencia de una norma legal que atribuya a favor de la autoridad, de manera nítida, la facultad para actuar en determinado sentido y, asimismo, mediante el despliegue de la actuación de esa misma autoridad **en la forma precisa y exacta en que lo disponga la ley, es decir, ajustándose escrupulosa y cuidadosamente a la norma legal en la cual encuentra su fundamento la conducta desarrollada.** Lo que en este caso no aconteció.*

b) Con la existencia constatada de los antecedentes fácticos o circunstancias de hecho que permitan colegir con claridad que sí procedía aplicar la norma correspondiente y, consecuentemente, que justifique con plenitud el que la autoridad haya actuado en determinado sentido y no en otro.³

³ (No. Registro: 192,076. Jurisprudencia. Materia(s): Constitucional. Novena Época. Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: XI, Abril de 2000. Tesis: P./J. 50/2000. Página: 813. Controversia constitucional 34/97. Poder Judicial del Estado de Guanajuato. 11 de enero de 2000. Unanimidad de

A mayor abundamiento el propio **Lic. José Rodolfo López Moncada**, **expresamente reconoció** en comparecencia ante este Organismo que en efecto **no existe la figura de encargado (Evidencia 10)**, pero refirió por escrito que además de los fundamentos de la Constitución Federal y Local antes invocados, los fundamentos legales que dan vida a su “encargo” son el 38 de la Ley de Seguridad Pública del Estado (No precisó si la vigente desde 2003 o la vigente desde 2009), 26 y 52 Fracciones I, II y XV del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública. **(Evidencia 4)**. Además argumentó en defensa de su “encargo” el criterio del Tribunal Contencioso Administrativo que coloca a las figuras jurídicas de la “Suplencia” y del “Encargado del Despacho” como prevenciones legales, que tienen como fin evitar la parálisis de la administración pública. **(Evidencia 4)**.

De todo lo anterior se colige que efectivamente la figura **Encargado del Despacho**, lisa y llanamente no existe, lo que sí existe y está contemplada en el artículo 23 fracción III inciso II) del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, es la **Subdirección de Asuntos Internos**, área prevista como parte de la Estructura Orgánica de esa Dirección General, ergo corresponde que el Titular del Área sea precisamente un funcionario con el carácter de **Subdirector Asuntos Internos**. Por lo tanto resulta inatendible el argumento que invoca el Lic. José Rodolfo López Moncada procedente del Tribunal Estatal de lo Contencioso Administrativo, y no lo es por cuatro razones esenciales:

1. Porque en ese criterio se habla de **prevenciones legales**, es decir, que la propia Ley o Reglamento prevenga que, en ausencia de algún funcionario surja la figura de “suplencia” o bien de “encargado”, lo que en la especie no ocurre, pues ninguna disposición Legal o Reglamentaria de las invocadas previene que pueda existir esta figura.
2. Porque la teleología de una figura como el **“encargado”** consiste en que una función específica, no quede acéfala

para atender cuestiones urgentes, como bien lo dice el Tribunal Contencioso evitando la parálisis de la función, lo que deviene en un encargo de breve temporalidad, es decir el tiempo razonable que media entre la ausencia de un funcionario y el legal nombramiento de quien lo sustituya, sin embargo en el caso concreto transcurrieron poco más de cinco años 10 de noviembre de 2004 a 23 de julio de 2010, en que el Lic. José Rodolfo López Moncada se ha desempeñado como “Encargado” de una función que debiera tener el nombramiento de un Subdirector.

3. Porque el Subdirector de Asuntos Internos es una figura de la mayor trascendencia y relevancia por la naturaleza propia de la función conferida en el artículo 37 del Reglamento Interno de la Dirección General de Seguridad Pública del Estado, pues esa Subdirección y por consecuencia su Titular **conoce, dirige y supervisa las quejas, denuncias internas y externas e investigaciones en contra de elementos de esa Corporación**, ergo una función tan importante no puede ser confiada a un funcionario que no ostente debidamente el cargo de Subdirector, pues designar a un “encargado” en esa función genera incertidumbre jurídica no sólo para los oficiales que son susceptibles de una investigación como en el caso lo es **VU**, sino además va en detrimento de las víctimas que presentan sus quejas contra elementos de esa Corporación.
4. Porque de acuerdo con la **Convención de Viena** sobre el derecho de los tratados, de la cual México es parte, establece en el artículo 27.1 que un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado, que en el particular es la Convención Americana en su artículo 8. Máxime que el caso invocado por el Lic. López Moncada y resuelto en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo data del 2008 (**Evidencia 6**), fecha anterior de la entrada en Vigor de la Reforma Constitucional en Materia de Derechos Humanos, lo que sin duda modifica los

criterios de todos los Tribunales del país al hacer obligatorio el Control de Convencionalidad.

En consecuencia, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos considera que todas y cada una de las determinaciones realizadas en la **Resolución del Expediente Administrativo No. 431/09**, misma que fue firmada por el **Lic. José Rodolfo López Moncada, Encargado del Despacho de la Subdirección de Asuntos Internos**, **contiene un vicio de legalidad al no haber sido emitida por autoridad competente**, pues todo lo que da soporte al expediente 431/09 incluida la resolución fue realizado por un “Encargado de Despacho” y no por el “Subdirector de Asuntos Internos”; ergo esa resolución no debió ser considerada para sustentar el procedimiento ante la Comisión de Honor y Justicia integrado en el expediente 033/10 y que devino en la resolución de baja en contra de **VU**.

Criterio que encuentra sustento en lo señalado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al indicar que todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la **Convención Americana**, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal **competente**” para la “determinación de sus derechos”, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, cuando dicta resoluciones que afectan la determinación de tales derechos, como ocurrió en el caso concreto.⁴

En consecuencia, se violaron en agravio de **VU** sus derechos fundamentales al debido proceso, a la legalidad y a la seguridad jurídica previstos todos de manera integral en los artículos 14 párrafo segundo y 16 párrafo primero, ambos de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, el artículo 10 de la **Declaración Universal de**

⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos (Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74).

Derechos Humanos, el artículo 8.1 de la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y 14.1 del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, numerales todos los anteriores que imponen la obligación al Estado mexicano de respetar el derecho al debido proceso, a la legalidad y a la seguridad jurídica.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

“**Artículo 14. Segundo Párrafo** Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino **mediante juicio** seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento** y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

“**Artículo 16. Primer Párrafo. Nadie puede ser molestado en su persona**, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito **de la autoridad competente**, que funde y motive la causa legal del procedimiento.”

Declaración Universal de Derechos Humanos.

“...Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad **a ser oída públicamente y con justicia** por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones...”.

Convención Americana sobre Derechos Humanos.

“**Artículo 8.1 1.** Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal **competente**, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o **para la determinación de sus derechos y obligaciones** de orden civil, laboral, fiscal **o de cualquier otro carácter.**”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

“**Artículo 14.1 Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia.** Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y **con las debidas garantías** por un tribunal **competente**, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o

seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

De esta forma al quedar precisado que la **Resolución del Expediente Administrativo No. 431/09**, contiene el vicio procesal ya señalado y al ser esa resolución **el origen** en que a su vez se apoyó **la consecuencia** como lo fue la **Resolución de la Comisión de Honor y Justicia en el Expediente 033/10**, en el que se determinó dar baja de **VU** como elemento de esa corporación; resultaría innecesario y ocioso entrar al estudio de las otras violaciones procesales aducidas por **VU** en razón de que las mismas se presentaron en el **Expediente 033/10**, es decir en el expediente consecuencia que fue del origen en donde apareció la violación a derechos humanos aquí descrita. Criterio que también es aplicable en el sistema de protección jurisdiccional, como puede apreciarse en la Tesis cuyo rubro dice: "**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN OPORTUNOS. SON AQUELLOS QUE ATACAN EL FONDO DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN CUMPLIMIENTO DE UNA EJECUTORIA DE AMPARO, AUNQUE EN ESE JUICIO ÚNICAMENTE SE HAYAN EXPUESTO VIOLACIONES PROCESALES**"⁵

SEGUNDA.- RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA, REPARACIÓN DEL DAÑO Y GARANTÍA DE NO REPETICIÓN.

El ejercicio de la función pública tiene unos límites mismos que derivan de hecho que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al poder del Estado. Pues la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que la protección a los derechos humanos, en especial a los derechos civiles y

⁵ Novena Época. Registro: 189162. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su gaceta XIV, Agosto de 2001. Materia(s): Común Tesis: XX.2º.10 K Página: 1302.

políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en los que sólo puede penetrar limitadamente.

Así, en la protección de los derechos humanos, está necesariamente comprendida la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal, (La Expresión “Leyes” en el Artículo 30 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.)⁶

Este artículo (artículo 1.1 de la Convención Americana) contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos protegidos, de tal manera que toda pretensión de que se ha lesionado alguno de esos derechos, implica necesariamente la de que se ha infringido también el artículo 1.1 de la Convención.

La primera obligación asumida por los Estados Partes, en los términos del citado artículo, es la de “respetar los derechos y libertades” reconocidos en la Convención (...).

La segunda obligación de los Estados Partes es la de “garantizar” el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción.

Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

Como consecuencia de esta obligación los Estados deben **prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos** reconocidos por la Convención y procurar, **además, el restablecimiento, si es**

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-6/86 del 9 de mayo de 1986. Serie A No. 6).

posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos.⁷

Este criterio es ahora congruente con las obligaciones previstas en el **artículo 1º** de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que en su párrafo tercero en vigor desde Junio de 2011 y que a la letra dice:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, **el Estado deberá** prevenir, investigar, **sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos**, en los términos que establezca la ley."

Es así que conforme a los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, resulta aplicable el primer párrafo del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la cual establece lo siguiente:

"Artículo 63.1 Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada."

Por lo que atentos a lo dispuesto por el artículo **1º** Constitucional el Estado está obligado a **deberá** prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, por ende en plena observancia de los artículos 131 fracción I y 132 fracciones III, IV y V de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, este Organismo Constitucional

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C No. 4.

Autónomo debe solicitar el cumplimiento de estas exigencias constitucionales, convencionales y legales.

Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos:

“Artículo 131. Los expedientes de queja pueden concluirse del modo siguiente:

I. Recomendación...”

“Artículo 132. La Comisión deberá asegurarse, en los casos de conclusión de expediente según las fracciones I y III del artículo 131 de esta Ley, que se le garantice a la persona víctima, quejosa o peticionaria, aplicando el Principio Pro Persona:

- I.** Solución en su beneficio;
- II.** El reconocimiento, por parte de la autoridad responsable que hubo violación de Derechos Humanos;
- III.** La no repetición del acto violatorio;
- IV.** La reparación de los daños causados;
- V.** La indemnización a los agraviados, y
- VI.** Promover el castigo al servidor público responsable de la violación.”

Finalmente, no se omite señalar que, **VU** se dolió también de la violación a su derecho fundamental al honor y al buen nombre, esto en razón de que el **2 de agosto de 2010** en un diario de circulación local fue publicada una nota en la que se dio a conocer que la Comisión de Honor y Justicia emitió su cese de **VU**. Dijo también el quejoso que no obstante que ese expediente era confidencial fue **“filtrado”** no sólo a los medios de comunicación sino también a la Contraloría Interna del Municipio de San Luis Potosí, éste último hecho no se acreditó. **(Evidencias 1, 11 y 12)**. Lo que sí se acreditó fue que en efecto el pasado 2 de agosto de 2012, el diario de circulación local “El Sol de San Luis” sí publicó la nota titulada: **“Emiten cese del Director de Seguridad. Decisión de Honor y Justicia”**. **(Evidencias 1 y 13)**.

Sin embargo esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, no puede pronunciarse al respecto de la violación o no de ese derecho fundamental, esto en razón de que **VU** expuso que el hecho ocurrió el **2 de agosto de 2010** y de conformidad con el artículo 97 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos la persona víctima, quejosa o

peticionaria podrá presentar su asunto ante la Comisión, **a más tardar dentro del plazo de seis meses contados a partir de iniciada la ejecución de los hechos violatorios de los Derechos Humanos o, en su caso, el día en que quien presente el asunto haya tenido conocimiento de ellos;** ergo el derecho del quejoso a inconformarse ante este Organismo por este hecho feneció el **6 de febrero de 2011,** por lo que considerando que su escrito de queja fue presentado el **15 de febrero de 2011,** no ha lugar a entrar al estudio de esa violación al haber fenecido el término para inconformarse por ese hecho.

En virtud de lo anteriormente expuesto, motivado y fundado:

A USTED SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, GENERAL HELIODORO GUERRERO GUERRERO, emito las siguientes:

V. R E C O M E N D A C I O N E S

PRIMERA.- Que en su carácter de titular de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado de San Luis Potosí y ante la evidencia de violaciones procesales en agravio de **VU** en autos del expediente de investigación **431/09** substanciado en la Subdirección de Asuntos Internos, que a su vez sirvió de sustento para la integración del expediente ante la Comisión de Honor y Justicia que decidió entre otras dar de baja de la corporación a **VU**; respetuosamente le solicito que lleve a cabo las acciones –en el ámbito de sus atribuciones de acuerdo a la Ley de Seguridad Pública del Estado y su Reglamento Interno-, a efecto de subsanar la violación al debido proceso, a la legalidad y seguridad jurídica que devino en agravio de **VU** y que ha quedado descrita en el punto primero del capítulo de observaciones. Con la aceptación de este punto se dará por cumplido el artículo 132 fracciones I, II, IV y V de la Ley de este Organismo.

SEGUNDA. Como **Garantía de No Repetición,** gire instrucciones a quien corresponda a efecto de que todos los nombramientos que deban realizarse por la Dirección General de Seguridad Pública del Estado se

hagan en los términos de la Ley de Seguridad Pública del Estado y su Reglamento Interno a fin de evitar se sigan realizando las acciones sistemáticas e irregulares como la que fue comprobada en la investigación que soporta esta determinación, acciones que van en perjuicio de los derechos fundamentales de los servidores públicos que se investigan y también de las personas quejasas. Con la aceptación de este punto se dará por cumplido el artículo 132 fracción III de la Ley de este Organismo.

Le solicito atentamente informe **sobre la aceptación de esta recomendación** en el término de **diez días hábiles siguientes a su notificación**. Informo a Usted que las pruebas para el cumplimiento de la recomendación deberá enviarlas en un plazo de **quince días hábiles** siguientes al de su aceptación, lo anterior de conformidad con el artículo 127 del Reglamento de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

Por último no omito informarle que, de conformidad con las reformas constitucionales vigentes en México desde el 11 de junio de 2011, en el caso de que no acepte la presente recomendación o bien aceptándola deje de darle cabal cumplimiento, deberán fundar y motivar su negativa de aceptarla o de cumplirla además de hacer público este hecho; lo anterior de conformidad con el artículo 102 apartado B segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sin otro particular, le reitero las muestras de mi más alta y distinguida consideración.

"Porque tus derechos, son mis derechos"
**EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN
ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS**

LIC. JOSÉ ÁNGEL MORÁN PORTALES